El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / HIJO MENOR DE 20 AÑOS / 31 SEMANAS DE COTIZACIÓN / NO LE ES APLICABLE ARTÍCULO 1° DE LEY 860 DE 2003 / MENOR DENSIDAD DE APORTES PARA RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

En sentencia SL2538 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura consistente en que no es posible aplicar a los casos de pensión de sobrevivientes las reglas previstas en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez de la población joven de Colombia; lo cual explicó la alta magistratura en los siguientes términos:

“… no es posible extraer regla jurídica con soporte siquiera similar, del parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 860 de 2003, en tanto que lo pretendido es la disminución de la exigencia prevista por el legislador, en términos de densidad de cotizaciones, a la consagrada por excepción, en el caso de la pensión de invalidez, para un segmento reducido de destinatarios, los afiliados menores de 20 años de edad, que por efectos de la declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia CC C-020-2015, es aplicable a toda población joven, esto es, hasta los 26 años de edad.

“Y no es posible hacer surtir efectos a la norma de pensión de invalidez, por analogía, como se pretende, incluyendo su exequibilidad condicionada, a esta controversia de pensión de sobrevivientes, por cuanto ello supone la inexistencia de una ley exactamente aplicable al asunto, lo que aquí no ocurre, puesto que la prestación se encuentra regulada en el art. 12 de la Ley 797 de 2003…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 053 de 10 de abril de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **Luz Enidt Escudero Morales** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 6 de octubre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el fondo privado de pensiones **Porvenir S.A.,** cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2021-00185-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Luz Enidt Escudero Morales que la justicia laboral declare que su hijo Jhan Mateo Naranjo Escudero dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y con base en ello aspira que se condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar a su favor la prestación económica a partir del 12 de febrero de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor. Subsidiariamente solicita que se condene a la entidad accionada a cancelar a su favor la devolución de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de su hijo fallecido, así como la indexación de esos valores.

Refiere que su hijo Jhan Mateo Naranjo Escudero falleció el 12 de febrero de 2017, momento en el que se encontraba afiliado al fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; para la fecha de su deceso Jhan Mateo tenía cumplidos 19 años, es decir, que hacía parte de la población joven de Colombia; en su corta vida laboral, Jhan Mateo cotizó un total de 30.03 semanas al sistema general de pensiones; para la fecha del fallecimiento de su hijo, ella dependía económicamente de él, gracias a las actividades laborales que él ejecutaba; el 21 de abril de 2017 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A., la cual fue resuelta negativamente el 21 de julio de 2017, argumentándose que su hijo no contaba con la densidad de semanas exigidas en la ley para dejar causada la prestación económica a favor de sus beneficiarios.

Al dar respuesta a la acción -archivo 11 carpeta primera instancia- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones principales sosteniendo que el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero no dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al momento de su deceso, ya que tan solo acreditaba 31,14 semanas de cotización en su vida laboral. No se opuso a las pretensiones subsidiarias, indicando que en caso de que se acrediten los requisitos exigidos en la ley, se le debe cancelar la devolución de saldos a la señora Luz Enidt Escudero Morales. Planteó la excepción previa de “*Falta de jurisdicción y competencia por factor territorial”. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe de Porvenir S.A.”, “Afectación de la sostenibilidad financiera del sistema pensional”, “Prescripción”, “Compensación*” e *“Innominada o genérica*”.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, sin embargo, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS realizada el 14 de mayo de 2021, dicho despacho, en la etapa correspondiente a la resolución de las excepciones previas, declaró probada la propuesta por la entidad accionada, al verificar que la reclamación del derecho pensional se había realizado en la sede de Porvenir S.A. ubicada en la ciudad de Pereira; motivo por el que remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira para que fuera repartido entre ellos, siendo asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital.

En sentencia de 6 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia manifestó que, a pesar de que Jhan Mateo Naranjo Escudero tenía cumplidos 19 años para la fecha de su deceso ocurrido el 12 de febrero de 2017, perteneciendo a la población joven de Colombia, lo cierto que para el cubrimiento del riesgo por muerte no se encuentra definido en la ley la posibilidad de que este segmento de la población deje causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes acreditando tan solo 26 semanas de cotización dentro del año anterior a la muerte, pues ese tipo de disposición solo está dada para el riesgo de invalidez, sin que jurisprudencialmente se haya permitido la aplicación de esa normatividad prevista para los casos de invalidez, para la causación del derecho por muerte.

Por lo anterior, sostuvo que, al no acreditar el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su deceso, no dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes; añadiendo que en todo caso, en el plenario quedó demostrado que la señora Luz Enidt Escudero Morales no dependía económicamente de su hijo Jhan Mateo Naranjo Escudero, ya que ella con su trabajo se proveía sus propios recursos para su manutención y la de sus demás hijos.

Por las razones expuestas, negó las pretensiones principales de la demanda.

A continuación, sostuvo que, como el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero se encontraba afiliado al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y alcanzó a cotizar 31.14 semanas al sistema general de pensiones, es dable acceder a la devolución de saldos a favor de su progenitora Luz Enidt Escudero Morales, motivo por el que condenó a la entidad accionada a reconocerle y pagar esa prestación económica, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan generado en la cuenta de ahorro individual del causante; pero no accedió a la indexación de esas sumas de dinero.

No hubo condena en costas procesales.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que en este tipo de casos en los que el fallecido es una persona que pertenece al segmento de la población joven de Colombia, como lo era el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero, se debe aplicar lo dispuesto para este tipo de población para la pensión de invalidez, de manera analógica a la pensión de sobrevivientes, debido a que precisamente ese derecho, debido a su corta edad, apenas se encuentra en construcción, por lo que resulta apenas lógico que a ellos, la población joven, en caso de su fallecimiento, solamente se le exijan las 26 semanas de cotización dentro del año anterior a la ocurrencia del deceso.

También considera que habiéndose dejado causada la pensión de sobrevivientes por parte del joven Jhan Mateo Naranjo Escudero, contrario a lo sostenido por la *a quo*, en el plenario quedó debidamente demostrado que su madre Luz Enidt Escudero Morales dependía económicamente de él para el 12 de febrero de 2017, añadiendo que los dineros que ella generaba no eran suficientes para el sostenimiento del hogar, por lo que la ayuda económica de su hijo era indispensable que solventar todos los gastos por los que ella, como madre, debía responder.

De acuerdo con lo expuesto, solicita que se acceda a las pretensiones principales de la demanda; pero en caso de que así no fuere, pide que se acceda a la indexación de la devolución de saldos.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la AFP Porvenir S.A. hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que ellos se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Es viable aplicar de manera analógica lo dispuesto para la población joven en lo concerniente a la pensión de invalidez a los casos de pensión de sobrevivientes?***

***2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero?***

***3. En caso de que no prosperen las pretensiones principales ¿Hay lugar a ordenar la indexación de la devolución de saldos?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**INAPLICABILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 860 DE 2003 A LOS CASOS EN LOS QUE SE BUSCA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencia SL2538 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura consistente en que no es posible aplicar a los casos de pensión de sobrevivientes las reglas previstas en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez de la población joven de Colombia; lo cual explicó la alta magistratura en los siguientes términos:

*“… no es posible extraer regla jurídica con soporte siquiera similar, del parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 860 de 2003, en tanto que lo pretendido es la disminución de la exigencia prevista por el legislador, en términos de densidad de cotizaciones, a la consagrada por excepción, en el caso de la pensión de invalidez, para un segmento reducido de destinatarios, los afiliados menores de 20 años de edad, que por efectos de la declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia CC C-020-2015, es aplicable a toda población joven, esto es, hasta los 26 años de edad.*

*Y no es posible hacer surtir efectos a la norma de pensión de invalidez, por analogía, como se pretende, incluyendo su exequibilidad condicionada, a esta controversia de pensión de sobrevivientes, por cuanto ello supone la inexistencia de una ley exactamente aplicable al asunto, lo que aquí no ocurre, puesto que la prestación se encuentra regulada en el art. 12 de la Ley 797 de 2003, de manera general, sin restricciones que impidan su aplicación al caso concreto, y, además, por cuanto no es posible la aplicación analógica de disposiciones exceptivas, como es lo previsto en el parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 860 de 2003.*

*Finalmente, en reciente pronunciamiento, sentencia CSJ SL1889-2020, en asunto en el que también se pretendía hacer extensiva la referida norma, para establecer el cumplimiento de los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, la Sala precisó:*

Por último, la sentencia C-020 del 2015, que condicionó la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, en la que se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, en el entendido de que la prestación de invalidez allí contemplada se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven --la cual puede entonces acceder a la pensión si además de cumplir los restantes requisitos tiene 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez o a su declaratoria--, aplica únicamente en tratándose de pensiones de invalidez como acertadamente lo estableció el Tribunal, por manera que no puede ser sostén de la pretensión pensional de la actora con el simple pretexto de que la norma invocada hubiere previsto el reconocimiento del derecho con la exigencia, entre otras, de contar con 26 semanas de cotización, pues de verse así fácilmente se llegaría a la conclusión de que siempre procede, pues no hay norma alguna que de manera similar hubiere facilitado el derecho pensional con tan reducido número de semanas de cotización en toda la vida del trabajador.

*Resulta también relevante advertir que los art. 12 de la Ley 797 de 2003 y 1º de la Ley 860 de 2003, que reformaron los requisitos previstos en los art. 46 y 39 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, para la causación de la pensión de sobrevivientes y la de invalidez, en su orden, fueron sometidos a control de constitucionalidad, mediante las sentencias CC C-556-2009 y CC C-428-2009, como consecuencia de lo cual se declaró inexequible el requisito de fidelidad al sistema, tras ser considerado regresivo, pero se mantuvo vigente lo relativo a la exigencia de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o a la estructuración del estado de invalidez, sin que para la pensión de sobrevivientes se condicionara el cumplimiento de tal requisito a la edad del afiliado, para establecer uno menor, en términos de densidad de cotizaciones.*

*Fuerza concluir que, lejos de menoscabar la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, al ser sometida a escrutinio constitucional, la Ley 797 de 2003 y, en particular, el incremento en el requisito de semanas de cotización para el acceso a la pensión de sobrevivientes no fue tenido como regresivo, y se armoniza con los mandatos superiores, pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, igualmente se aumentó el plazo para efectuar tales aportes, de uno a tres años anteriores a la muerte, sin distinción de edad respecto a los afiliados, para esta contingencia”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Conforme con la argumentación expuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual acoge íntegramente esta Corporación al coincidir plenamente con ella, en este tipo de casos en los que se controvierte la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es jurídicamente procedente aplicar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 de 2003 para el acceso a la pensión de invalidez de la población joven en Colombia; motivo por el que no es posible acceder a los argumentos expuestos en ese sentido por la apoderada judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, como el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero falleció el 12 de febrero de 2017, como se reporta en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría de Dosquebradas -pág.25 archivo 04 carpeta primera instancia-, para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios le correspondía acreditar que dentro de los tres años anteriores a su deceso tenía cotizadas por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones, como lo exige el numeral 2° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, aplicable al régimen de ahorro individual con solidaridad por remisión expresa del artículo 73 de la ley 100 de 1993; pero, al verificar el contenido de la historia laboral allegada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. -pág.50 archivo 11 carpeta primera instancia-, el joven Naranjo Escudero tan solo alcanzó a cotizar en toda su vida laboral un total de 218 días que corresponden a 31,14 semanas de cotización, que no son suficientes para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, motivo suficiente para negar las pretensiones principales de la demanda; como correctamente lo determinó la *a quo*.

En este punto de la providencia es pertinente recordar que la sentenciadora de primer grado accedió a las pretensiones subsidiarias de la acción y en consecuencia le ordenó a la AFP Porvenir S.A. reconocer y pagar a favor de la señora Luz Enidt Escudero Morales la devolución de saldos, en donde están incluidos los aportes al sistema general de pensiones realizados por el causante así como los intereses y rendimientos financieros que se han generado a favor de la cuenta de ahorro individual del joven fallecido; decisión que no fue controvertida por la entidad accionada, quedando debidamente ejecutoriada en estrados.

Sin embargo, la parte actora considera que la devolución de saldos debe estar debidamente indexada para el momento en que se produzca el pago efectivo de esa prestación económica subsidiaria; sin embargo, en este caso no es viable acceder a dicha pretensión, en la medida en que los aportes al sistema general de pensiones que realizó el joven Jhan Mateo Naranjo Escudero realmente no sufren depreciación con el paso del tiempo, por cuanto esa pérdida del valor adquisitivo por el paso del tiempo queda compensada suficientemente con los intereses que se han generado sobre esos valores más los rendimientos financieros; razón por la que no hay lugar a ordenar la indexación solicitada, como atinadamente lo había definido el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y por ende, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales en un 100% en esta sede, en favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 6 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales a la parte actora en un 100%, en favor de la AFP Porvenir S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado